



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2021-00008-00
Auto No. 813*

De la solicitud de nulidad deprecada por el extremo incidentante, se CORRE traslado por el término de tres (3) días a los demás sujetos procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO como apoderado judicial de JUDITH COLONIA ANDRADE, FAVIAN COLONIA ANDRADE y JANETH COLONIA ANDRADE, sucesores procesales de MARY ANDRADE ALFONSO (demandante fallecida).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23fdd2bcd1ba105f7c9aefc74228bcb9f71f090914ef4e9b34f57ab9a3f85fc**

Documento generado en 08/08/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: manuel montaña <manuelmmontano@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:22 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTO NULIDAD PROCESAL ART. 133 C.G.P.

Dr. WILLIAM GIOVANNY AREVALO MOGOLLON
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

E. S. D.

Clase de proceso	: SUCESION INTESTADA
Radicación	: 2021-00008-00
Causante	: LAUREANO GOMEZ PASTRANA (Q.E.P.D.)
Apoderado	: MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO

Herederos : **MARIA AMPARO GOMEZ TUQUERRES; FERNANDO GOMEZ TUQUERRES; ANGI DANIELA GOMEZ MONDRAGON; ALISON MAYERLY GOMEZ MONDRAGON; DIANA ALEJANDRA GOMEZ MONDRAGON; SANTIAGO GOMEZ SALAZAR, MENOR DE EDAD** representado en esta oportunidad por su señora madre **ELIZABETH SALAZAR SANDOVAL**

Asunto : **Nulidad procesal art. 133 numeral 4 C.G.P.**

Cordialmente;



MANUEL MARÍA MONTAÑO A.
Abogado U.C.C.
Especialista en derecho procesal U. ICESI
CEL. 312-7808392

KL&H

No imprimas si no es necesario. Seamos responsables con la protección del medio ambiente.

AVISO IMPORTANTE: La información incluida en el presente correo es confidencial y protegida por la ley, siendo para el uso exclusivo del destinatario arriba mencionado. Le ruego que no lea, copie, reenvíe o guarde este mensaje si no es el destinatario señalado. Si ha recibido este mensaje por error, le ruego que lo devuelva a la dirección de remitente arriba mencionada y borre el mensaje.

Santiago de Cali, agosto 3 de 2023

Dr. WILLIAM GIOVANNY AREVALO MOGOLLON
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.
E. S. D.

Clase de proceso : **SUCESION INTESTADA**
Radicación : **2021-00008-00**
Causante : **LAUREANO GOMEZ PASTRANA (Q.E.P.D.)**
Apoderado : **MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO**

Herederos : **MARIA AMPARO GOMEZ TUQUERRES; FERNANDO GOMEZ TUQUERRES; ANGI DANIELA GOMEZ MONDRAGON; ALISON MAYERLY GOMEZ MONDRAGON; DIANA ALEJANDRA GOMEZ MONDRAGON; SANTIAGO GOMEZ SALAZAR, MENOR DE EDAD** representado en esta oportunidad por su señora madre **ELIZABETH SALAZAR SANDOVAL**

Asunto : **Nulidad procesal art. 133 numeral 4 C.G.P.**

MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.429.785 de Tumaco Nariño y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 313.903 del honorable Consejo Superior de la Judicatura; con dirección electrónica registrada ante el concejo superior de la judicatura manuelmontano@hotmail.com, teléfono celular No. 312-7808392; actuando en nombre y representación como apoderado especial de la señora: **MARIA AMPARO GOMEZ TUQUERRES**, mujer, mayor de edad, persona legalmente capaz, vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.861.166 expedida en Cali y demás herederos legítimos del causante, señor **LAUREANO GOMEZ PASTRANA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.254.704 expedida en Dagua – Valle y falleció el día 08 de diciembre del año 2019 ; respetuosamente llego ante su honorable despacho para presentar **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. Numeral 4.

Con el fin de que sea **DECLARADA LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACION** en la audiencia surtida el día 24 de julio del presente año 2023 en su honorable despacho.

Lo anterior debido a que en el Dr. Alejandro Londoño Londoño actuó sin la debida representación y/o poder para ello como lo establece la norma procesal (C.G.P.) tal y como quedo registrado en audio y video, pues no se allego a su honorable despacho el respectivo poder para actuar, por el contrario, indico el Dr. Londoño que, en el transcurso de la audiencia allegaría el respectivo poder y ello nunca sucedió, poder que fue arrimado a su honorable despacho hasta el día 31 de julio del presente año 2023 después de haber sido autenticado el día 28 de julio de 2023; configurándose así honorable juez **LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACION** dentro del proceso que nos ocupa, tal y como lo establece la carta política y la ley procesal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

PETICION ESPECIAL

1. DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 133 DEL C.G.P.

- Al declararse la **NULIDAD SOLICITADA**, ruego al honorable juez dentro de sus facultades oficiosas escuchar *en declaración y/o testimonio* a los señores **MARIA AMPARO GOMEZ TUQUERRES; FERNANDO GOMEZ TUQUERRES; ANGI DANIELA GOMEZ MONDRAGON; ALISON MAYERLY GOMEZ MONDRAGON; DIANA ALEJANDRA GOMEZ MONDRAGON; SANTIAGO GOMEZ SALAZAR, MENOR DE EDAD** representado en esta oportunidad por su señora madre **ELIZABETH SALAZAR SANDOVAL**.

Es por ello señor juez que al usted escuchar las declaraciones y/o testimonios de los herederos legítimos del causante **LAUREANO GOMEZ PASTRANA (Q.E.P.D.)**, está garantizando y protegiendo los derechos vulnerados de los hijos del de cujus por parte de los demandantes, además que garantizando el acceso material y real a la administración de justicia de mis procurados como en derecho corresponde.

Al respecto la honorable corte constitucional en sentencia T-104 del año 2014 preciso lo siguiente:

Los jueces de la República deben desplegar sus poderes oficiosos **cuando de los hechos de la demanda se observa con nitidez que su utilización permite dictar justicia sin ataduras formalistas**, que solo llevan a vulnerar la confianza legítima que los usuarios tienen en el sistema judicial. (Negritas son mías)

Atentamente;



MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO
C. de C. No. 98.429.785 de Tumaco N.
T. P. No. 313.903 del C. S. de la J.

